



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, envió poder signado de la demandada a profesional del derecho, quien a la fecha no ha enviado el mencionado poder al correo electrónico del Juzgado; por otra parte, la togada que representa a la parte actora envió constancias de comunicación a través de *whatsapp* con quien aparece como “Yina milagros”, en los cuales evidencia el envío del auto admisorio. Sin embargo, se le indica a la memorialista que, a pesar de su esfuerzo por cumplir con su carga, no se tendrá por notificado a la parte pasiva, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (subraya fuera de texto).

Es importante destacar que, la notificación personal deberá enviarse al correo electrónico del demandado y acusar recibo, no como indica la abogada, quien aduce que cumplió la carga procesal de notificación demostrándola a través de una conversación por *whatsapp*, y a pesar de lo señalado en el artículo 165 del C.G.P. y la libertad de escogencia del canal digital que tienen los abogados para realizar lo de su cargo con respecto a la notificación, lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia señaló que, se debe demostrar la recepción del mensaje, lo cual no es posible por medio de pantallazos de conversaciones escritas por *whatsapp*, toda vez que, así se aprecie su visualización, puede pasar que el receptor no abra el mensaje; mientras que, si se puede verificar el acuse de recibo a través del correo electrónico.

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"

En cuanto al poder signado por la demandada y enviado por la abogada que representa a la parte actora, se le indica a la libelista que, para tener notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, el mencionado poder deberá recibirse en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado por parte del abogado y/o de la señora Yina Milagros Yustres Lara.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace214f55d144f94f95a14b3c06db836b79ff19703015aa89f248392d5cec9d3**

Documento generado en 25/08/2023 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>